

DEBIDO PROCESO Y COSA JUZGADA FRAUDULENTA: LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA POR LOS TRIBUNALES CHILENOS EN 'CAUSAS DE DERECHOS HUMANOS' Y SU EXTENSIÓN

Autor: Rodrigo Matus De la Fuente*

El desarrollo de la cosa juzgada fraudulenta o aparente ha sido prolífico en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debiendo destacarse el fallo en la causa Almonacid Arellano vs. Chile¹, pues allí, en el considerando 154, se definen con nitidez las hipótesis bajo las cuales este tribunal internacional comprende la concurrencia de la cosa juzgada fraudulenta o aparente. La consecuencia de estos defectos es que la sentencia carece de todo valor y, por tanto, se puede desarrollar un nuevo procedimiento vinculado a los mismos hechos, siendo una clara excepción al principio de *ne bis in idem*².

Sentados los rasgos generales de esta doctrina, corresponde realizar el análisis de algunas sentencias que entre nosotros se han referido al tema. Para ello es conveniente separar el ámbito civil del ámbito penal pues, como veremos, las consideraciones de nuestros tribunales superiores de justicia han tendido a variar en uno u otro caso, sin ser un tema pacífico.

En el campo civil los casos son prototípicos. Regularmente es un familiar de aquel que vivió la tortura, ejecución o secuestro a causa de la persecución del régimen militar, quien demanda al Estado la indemnización de perjuicios por daño moral. Por su parte, la discusión vinculada a la cosa juzgada fraudulenta o aparente se promueve en cuanto el Estado invoca la excepción de cosa juzgada, pues demandas vinculadas a los mismos hechos y pretensiones promovidas entre las mismas partes, ya habían sido resueltas siendo acogida la excepción de prescripción.

^{*} Juez Juzgado de Letras de Diego de Almagro

¹ ALMONACID ARELLANO VS CHILE (2006).

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que el principio del *ne bis in idem* no es un derecho absoluto y que en los casos de violación de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad la búsqueda constante de la verdad tiene un valor preponderante a fin de que las víctimas puedan ver los hechos esclarecidos y se evite la cronificación de este tipo de conductas. En el mismo sentido MASACRE DE LA ROCHELA VS COLOMBIA (2007), particularmente los considerandos 146, 147 y 148.



Frente a este escenario fáctico y jurídico nuestro máximo tribunal ha estado por desechar la hipótesis de la cosa juzgada fraudulenta o aparente, ratificando la inamovilidad de lo resuelto primigeniamente. Así, se ha dicho que la Convención Americana de Derechos Humanos no consagra en parte alguna un efecto anulatorio o revocatorio de sentencias firmes y que es improcedente el control de convencionalidad, pues a las conclusiones que llega la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podrán llegar los jueces con respeto a la supraordenación jurídica de las fuentes de derecho interno³. Por su parte, se ha argumentado también mirando a la regularidad del primer procedimiento, reconociendo que las víctimas tienen derecho a ser reparadas integralmente y para ello deben ejercer las acciones pertinentes que serán sustanciadas de conformidad a las reglas de un debido proceso, luego, si dichas reglas se han cumplido, entonces no cabe sostener que la sentencia produzca cosa juzgada fraudulenta o aparente⁴.

Sin embargo, ese criterio no es del todo pacífico, pues se han verificado votos en contra. Así, se ha estimado que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y que, en este sentido, el Estado tiene la obligación internacional de llevar a cabo la reparación, por lo que si existe alguna disposición de derecho interno que lo impide, se deberá concurrir al control de convencionalidad a fin de dejarla sin efecto. Por tanto, se estima que no existe cosa juzgada por más que concurran sus requisitos, pues es la ley la que niega su autoridad, respetándose así el principio de *pacta sunt servanda* en relación a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile⁵.

Adicionalmente, han existido votos en los cuales se reconoce la verificación formal de los presupuestos de la cosa juzgada, pero se comprende que ella pugna con las normas de derecho internacional, las que deben ser incorporadas al derecho interno por el artículo 5 inciso 2° de la Carta Fundamental y, dentro de esas normas, está la de reparación hacia las víctimas. Por consiguiente, no se puede reconocer el valor de la cosa juzgada que emana de las sentencias desestimatorias de responsabilidad civil⁶.

³ FERNÁNDEZ CON FISCO DE CHILE (2020).

⁴ GARCÉS CON FISCO DE CHILE (2021).

⁵ GARCÉS CON FISCO DE CHILE (2021)

⁶ Bravo y otros con Fisco de Chile (2019).



En el campo penal, me valdré para explicar la dispersión de pareceres del Acuerdo Pleno de la Excma. Corte Suprema Rol 1386-2014, que se refirió al cumplimiento del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa Norín Catrimán y otros vs. Chile⁷.

La Corte Suprema decidió que las sentencias pronunciadas por los tribunales nacionales, las que se encontraban firmes y algunas cumplidas, habían perdido los efectos que les son propios.

Sin embargo, esta declaración, que termina por reconocer la existencia de una cosa juzgada fraudulenta o aparente, no estuvo exenta de disidencias y precisiones.

El ministro Blanco fue del parecer de reconocer el control de convencionalidad sustentado en el principio de buena fe, optando por dejar sin efecto inmediatamente estas sentencias.

Los ministros Silva Gundelach, Prado y Biel, fueron del parecer de declarar que las sentencias pronunciadas por los tribunales nacionales habían perdido sus efectos solamente en lo tocante a cuestiones de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resaltando que la reapertura de procesos terminados por sentencia que produce cosa juzgada es algo prohibido por la Carta Fundamental, siendo la única excepción el recurso de revisión.

El ministro Künsemüller estimó que por soberanía jurisdiccional no es posible dictar una sentencia que revoque o deje sin efecto decisiones jurisdiccionales nacionales ejecutoriadas, salvo por el recurso de revisión.

En conclusión, si bien con resistencia, la doctrina de la cosa juzgada fraudulenta o aparente tiende a imponerse en materia penal⁸, pero no en materia civil. En este último campo habría que repensar sus deslindes, pues no son los vicios del proceso los que guiarían a la configuración de esta, sino la sustracción del Estado de los compromisos internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

_

⁷ ACUERDO PLENO CORTE SUPREMA (2014).

⁸ En un fallo reciente, la Corte de Apelaciones de Santiago aplaude el hecho de haberse desestimado la excepción de cosa juzgada al ser la misma fraudulenta. EPISODIO JANEQUEO (2021).



Corte Interamericana de Derechos Humanos:

ALMONACID ARELLANO VS CHILE (2006). Corte Interamericana de DDHH, 26 de septiembre de 2006.

MASACRE DE LA ROCHELA VS COLOMBIA (2007). Corte Interamericana de DDHH, 11 de mayo de 2007.

Fallos tribunales nacionales:

FERNÁNDEZ CON FISCO DE CHILE (2020): Corte Suprema, 11 de noviembre de 2020, Rol 24688-2020.

GARCÉS CON FISCO DE CHILE (2021): Corte Suprema, 13 de agosto de 2021, Rol 33344-2020.

BRAVO Y OTROS CON FISCO DE CHILE (2019): Corte Suprema, 14 de noviembre de 2019, Rol 20520-2018.

EPISODIO JANEQUEO (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de noviembre de 2021, Rol 4741-2019.

Acuerdo pleno Corte Suprema:

ACUERDO PLENO CORTE SUPREMA (2014): Corte Suprema, 16 de mayo de 2014, AD 1386-2014.